

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 271/2001 de la Comisión de 9 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 272/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2808/2000, que abre, para el año 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 y que dispone una excepción al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1439/95** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 273/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 del régimen específico de suministro de carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de ultramar** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 274/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 del régimen específico de suministro de carne de ovino y caprino a Azores y Madeira** 10
- Reglamento (CE) nº 275/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 13
- Reglamento (CE) nº 276/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 14
- Reglamento (CE) nº 277/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 16
- Reglamento (CE) nº 278/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 17
- Reglamento (CE) nº 279/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 18

Reglamento (CE) n° 280/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000	19
Reglamento (CE) n° 281/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2285/2000	20
Reglamento (CE) n° 282/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	21
★ Reglamento (CE) n° 283/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y el Reglamento (CE) n° 2734/2000	22
Reglamento (CE) n° 284/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo	24
Reglamento (CE) n° 285/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	26
Reglamento (CE) n° 286/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	28

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/108/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2001, por la que se exime a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China de la ampliación, establecida mediante el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 y se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a ciertas partes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 [notificada con el número C(2000) 4389]**

2001/109/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paracetamol originarias de Estados Unidos de América, la República Popular China, la India y Turquía [notificada con el número C(2001) 342]**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 271/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	137,2
	204	36,6
	212	53,8
	999	75,9
0707 00 05	052	106,4
	068	78,5
	628	148,7
	999	111,2
0709 10 00	220	183,9
	999	183,9
0709 90 70	052	106,7
	204	65,7
	999	86,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,2
	204	47,7
	212	33,4
	624	69,8
	999	50,3
0805 20 10	204	92,6
	624	61,9
	999	77,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,3
	204	95,6
	600	91,8
	624	83,7
	999	84,8
	052	58,8
0805 30 10	600	55,1
	999	57,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	94,5
	404	103,1
	720	102,6
	728	87,5
	999	96,9
0808 20 50	388	104,5
	400	101,2
	999	102,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 272/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2808/2000, que abre, para el año 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 y que dispone una excepción al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1439/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000 ⁽⁵⁾, posibilita el acceso a la Comunidad, sin restricciones cuantitativas, de los productos originarios de las Repúblicas de Albania, de Bosnia y Hercegovina, de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo, con arreglo a lo definido en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.
- (2) El anexo A *bis* del Reglamento (CE) nº 2851/2000 suprime, a partir del 1 de enero de 2001, los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrarios originarios de Polonia, en particular, los correspondientes al código NC 0104 20 10.
- (3) El anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 2851/2000 establece las cantidades de productos agrarios que pueden importarse de Polonia con total exención o reducción de

los derechos de aduana, siempre que no se rebasen los contingentes arancelarios, límites o cantidades de referencia, a partir del 1 de enero de 2001.

- (4) En consecuencia, y atendiendo a estas concesiones, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2808/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, que abre, para el año 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 y que dispone una excepción al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁶⁾, y modificar, asimismo, el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2534/2000 ⁽⁸⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1439/95 queda modificado como sigue:

- 1) El párrafo primero del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el título II del presente Reglamento y salvedad hecha de las importaciones a las que sea aplicable una exención de derechos de aduana y que no estén sujetas a restricciones cuantitativas, la importación a la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en las letras a), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo ^(*) estará subordinada a la presentación de una licencia de importación expedida por el Estado miembro a todo interesado que lo solicite, con independencia de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

^(*) DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 6.

- 2) El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En la casilla 8 de las solicitudes de licencias y de las licencias figurará el nombre del país de origen. En el caso de los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, se indicará en las casillas 17 y 18 de las solicitudes de licencia y de las licencias, el peso neto y, en su caso, el número de animales que vayan a ser importados.

La licencia obligará a importar los productos del país en ella indicado.».

- 3) El apartado 3 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En la casilla 24 de las licencias de importación que se expidan con respecto a las cantidades mencionadas en la parte 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 2808/2000 de la Comisión (*) y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 0 [aplicación de la parte 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 2808/2000 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. del 1 i bilaget til forordning (EF) nr. 2808/2000 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Teil 1 des Anhangs der Verordnung (EG) Nr. 2808/2000 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Μηδενικός δασμός [εφαρμογή του μέρους 1 του παραρτήματος του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2808/2000 και των μεταγενέστερων κανονισμών για τις δασμολογικές ποσοστώσεις]
- Duty limited to zero (application of Part 1 of the Annex to Regulation (EC) No 2808/2000 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de la partie 1 de l'annexe du règlement (CE) n° 2808/2000 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a zero [applicazione della parte 1 dell'allegato del regolamento (CE) n. 2808/2000 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van deel 1 van de bijlage bij Verordening (EG) nr. 2808/2000 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)
- Direito limitado a zero [aplicação da parte 1 do anexo do Regulamento (CE) n.º 2808/2000 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]
- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin (asetuksen (EY) N:o 2808/2000 liitteessä olevan 1 osan ja sen jälkeen annettuihin vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen)

- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av del 1 i bilagan till förordning (EG) nr 2808/2000 och i senare förordningar om årliga tullkvoter)

(*) DO L 326 de 22.12.2000, p. 1.».

- 4) El apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En la casilla 24 de las licencias de importación que se expidan con respecto a las cantidades mencionadas en la parte 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 2808/2000 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 0 [aplicación de la parte 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 2808/2000 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. del 2 i bilaget til forordning (EF) nr. 2808/2000 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Teil 2 des Anhangs der Verordnung (EG) Nr. 2808/2000 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Μηδενικός δασμός [εφαρμογή του μέρους 2 του παραρτήματος του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2808/2000 και των μεταγενέστερων κανονισμών για τις δασμολογικές ποσοστώσεις]
- Duty limited to zero (application of Part 2 of the Annex to Regulation (EC) No 2808/2000 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de la partie 2 de l'annexe du règlement (CE) n° 2808/2000 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a zero [applicazione della parte 2 dell'allegato del regolamento (CE) n. 2808/2000 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van deel 2 van de bijlage bij Verordening (EG) nr. 2808/2000 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)
- Direito limitado a zero [aplicação da parte 2 do anexo do Regulamento (CE) n.º 2808/2000 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]
- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin (asetuksen (EY) N:o 2808/2000 liitteessä olevan 2 osan ja sen jälkeen annettuihin vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen)
- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av del 2 i bilagan till förordning (EG) nr 2808/2000 och i senare förordningar om årliga tullkvoter)».

5) Se suprimirá el apartado 5 del artículo 14.

6) El párrafo segundo del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Durante cada uno de los tres primeros trimestres de cada año, las licencias de importación se expedirán, como máximo, para la cuarta parte de las cantidades expresadas en toneladas de peso vivo que se contemplan en la parte 3 del anexo y expresadas en toneladas de equivalente canal que se contemplan en la parte 4 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales.».

7) El apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La cantidad máxima global que podrá solicitar un interesado en una o más solicitudes de licencia será la establecida en la parte 3 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales para el trimestre en el que se presenten las correspondientes solicitudes de licencia.».

8) El texto del apartado 4 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«4. En la casilla 24 de las licencias de importación que se expidan con respecto a las cantidades mencionadas en la parte 3 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 10 % [aplicación de la parte 3 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 10 % (jf. del 3 i bilaget til forordning (EF) nr. 2808/2000 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf 10 % (Anwendung von Teil 3 des Anhangs der Verordnung (EG) Nr. 2808/2000 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Μηδενικός 10 % [εφαρμογή του μέρους 3 του παραρτήματος του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2808/2000 και των μεταγενέστερων κανονισμών για τις δασμολογικές ποσοστώσεις]
- Duty limited to 10 % (application of Part 3 of the Annex to Regulation (EC) No 2808/2000 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane 10 % [application de la partie 3 de l'annexe du règlement (CE) n.º 2808/2000 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a 10 % [applicazione della parte 3 dell'allegato del regolamento (CE) n. 2808/2000 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]

— Invoerrecht beperkt tot 10 % (toepassing van deel 3 van de bijlage bij Verordening (EG) nr. 2808/2000 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)

— Direito limitado a 10 % [aplicação da parte 3 do anexo do Regulamento (CE) n.º 2808/2000 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]

— Tulli rajoitettu 10 prosenttiin (asetuksen (EY) N:o 2808/2000 liitteessä olevan 3 osan ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen)

— Tull begränsad till 10 % (tillämpning av del 3 i bilagan till förordning (EG) nr 2808/2000 och i senare förordningar om årliga tullkvoter)».

9) El apartado 5 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. En la casilla 24 de las licencias de importación que se expidan con respecto a las cantidades mencionadas en la parte 4 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 0 [aplicación de la parte 4 del anexo del Reglamento (CE) n.º 2808/2000 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. del 4 i bilaget til forordning (EF) nr. 2808/2000 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Teil 4 des Anhangs der Verordnung (EG) Nr. 2808/2000 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Μηδενικός δασμός [εφαρμογή του μέρους 4 του παραρτήματος του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2808/2000 και των μεταγενέστερων κανονισμών για τις δασμολογικές ποσοστώσεις]
- Duty limited to zero (application of Part 4 of the Annex to Regulation (EC) No 2808/2000 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de la partie 4 de l'annexe du règlement (CE) n.º 2808/2000 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a zero [applicazione della parte 4 dell'allegato del regolamento (CE) n. 2808/2000 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van deel 4 van de bijlage bij Verordening (EG) nr. 2808/2000 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)
- Direito limitado a zero [aplicação da parte 4 do anexo do Regulamento (CE) n.º 2808/2000 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]

- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin (asetuksen (EY) N:o 2808/2000 liitteessä olevan 4 osan ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen)
- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av del 4 i bilagan till förordning (EG) nr 2808/2000 och i senare förordningar om årliga tullkvoter).

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 2808/2000 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CE) n° 2808/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, que abre, para el año 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204.».

- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento abre, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de los sectores de la carne de ovino y caprino.».

- 3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Durante los períodos, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios que dispone el presente Reglamento, quedan suspendidos o reducidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones a la Comunidad de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de los países que se indican en el anexo.».

- 4) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En la parte 2 del anexo se establecen, en equivalente de peso canal, las cantidades de animales vivos y de carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para las que se reducirá a cero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países abastecedores indicados en esa parte.».

- 5) Se suprimirá el artículo 6.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 273/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 del régimen específico de suministro de carne de ovino y caprino a los departamentos franceses de ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, es preciso determinar, para cada período anual de aplicación, el número de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que dan derecho a la ayuda destinada a desarrollar el potencial productivo de los departamentos franceses de ultramar.
- (2) Conviene fijar la citada ayuda para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios del resto de la Comunidad, teniendo en cuenta, sobre todo, los costes de abastecimiento desde el mercado comunitario y las condiciones derivadas de la situación geográfica de los departamentos franceses de ultramar.
- (3) En el transcurso de las diferentes campañas de comercialización pueden surgir necesidades especiales en cuanto al suministro a los departamentos franceses de ultramar de animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina. Por consiguiente, se debe conceder a las autoridades francesas un cierto grado de flexibilidad en la administración de las medidas de suministro, autorizándolas a expedir certificados de ayuda para animales destinados a determinados departamentos por encima de las cantidades máximas disponibles para esos departamentos, a condición de que se respeten las cantidades máximas de machos y hembras disponibles para los cuatro departamentos. Para tener en cuenta esas necesidades especiales, es conveniente que las autoridades francesas notifiquen a la Comisión las ocasiones en que se haya recurrido a esta posibilidad para expedir certificados.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 131/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2755/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de ultramar. Es preciso fijar disposiciones de aplicación

adicionales en consonancia con la práctica comercial vigente en el sector de la carne de ovino y de caprino, especialmente en cuanto respecta al período de validez de los certificados de ayuda y a las garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes económicos.

- (5) Con el fin de llevar a cabo una correcta gestión de las medidas de abastecimiento, es necesario fijar un calendario para la presentación de las solicitudes de certificados y el período de reflexión previo a su expedición.
- (6) El presente Reglamento entrará en vigor una vez que expire el plazo de presentación de las solicitudes de certificados en enero de 2001. Para evitar una interrupción de los suministros a los departamentos franceses de ultramar, conviene establecer excepciones a los apartados 1 y 3 del artículo 4 del presente Reglamento y permitir, únicamente en ese mes, la presentación de solicitudes de certificados en los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y dar como plazo para la expedición de esos certificados los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Con objeto de que la gestión de la ayuda se ajuste en mayor medida a las necesidades de los departamentos franceses de ultramar, la ayuda y las cantidades a las que puede aplicarse deben fijarse con carácter anual, por año civil.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan, para el año 2001, la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91 para el suministro a los departamentos franceses de ultramar de animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad y el número de animales por los que se concede esa ayuda.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 131/92 se aplicará al suministro de animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, con excepción del apartado 4 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 15 de 22.1.1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 27.

Artículo 3

Francia designará a la autoridad competente para:

- a) expedir el certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92;
- b) pagar la ayuda a los agentes económicos a quienes corresponda.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados deberán presentarse a la autoridad competente durante los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Sólo se admitirán las solicitudes de certificados que:

- a) no tengan por objeto un número de animales superior al disponible, que habrá sido publicado por Francia antes del comienzo del plazo para la presentación de solicitudes;
 - b) antes de que venza el plazo de presentación de las solicitudes de certificados, se acompañen de la prueba de que el interesado ha constituido una garantía de 40 euros por animal.
2. No obstante, con el fin de satisfacer necesidades especiales que surjan con las medidas de suministro, la autoridad competente podrá expedir certificados de ayuda por una cantidad de animales superior a la máxima disponible para cada departamento de ultramar, sin que se supere el número de animales que puede disfrutar de la ayuda en los cuatro departa-

mentos. Esta posibilidad se utilizará de manera separada según se trate de machos o hembras.

Francia notificará a la Comisión las ocasiones en que se expidan certificados de acuerdo con el párrafo anterior.

3. Los certificados se expedirán como muy tarde el décimo día hábil de cada mes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2001 las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente como muy tarde el quinto día hábil siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en enero de 2001 los certificados se expedirán como muy tarde diez días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

Los certificados de ayuda serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6

La ayuda establecida en el artículo 1 se pagará por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

SUMINISTRO A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR EN 2001 DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA

PARTE 1: CUANTÍA DE LA AYUDA POR ANIMAL

(en euros)

Tipo de animal		Departamentos franceses de ultramar
Animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina	Machos	530
	Hembras	205

PARTE 2: NÚMERO DE ANIMALES

Tipo de animal ⁽¹⁾		Guadalupe	Guyana Francesa	Martinica	Reunión
Animales reproductores de pura raza de la especie ovina (código NC 0104 10 10)	Machos	0	4	1	5
	Hembras	0	6	16	218
Animales reproductores de pura raza de la especie caprina (código NC 0104 20 10)	Machos	1	1	2	6
	Hembras	0	3	13	44

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30).

REGLAMENTO (CE) N° 274/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 2001 del régimen específico de suministro de carne de ovino y caprino a Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, es preciso determinar, para cada período anual de aplicación, el número de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que dan derecho a la ayuda destinada a desarrollar el potencial productivo de Azores y de Madeira.
- (2) Conviene fijar la citada ayuda para el suministro a Azores y Madeira de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios del resto de la Comunidad, teniendo en cuenta, sobre todo, los costes de abastecimiento desde el mercado comunitario y las condiciones derivadas de la situación geográfica de Azores y Madeira.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2757/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a Azores y Madeira. Es preciso fijar disposiciones de aplicación adicionales en consonancia con la práctica comercial vigente en el sector de la carne de ovino y de caprino, especialmente en cuanto respecta al período de validez de los certificados de ayuda y a las garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes económicos.
- (4) Con el fin de llevar a cabo una correcta gestión de las medidas de abastecimiento, es necesario fijar un calendario para la presentación de las solicitudes de certificados y el período de reflexión previo a su expedición.
- (5) El presente Reglamento entrará en vigor una vez que expire el plazo de presentación de las solicitudes de certificados en enero de 2001. Para evitar una interrupción de los suministros a Azores y Madeira, conviene establecer excepciones a los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento y permitir, únicamente en ese mes, la presentación de solicitudes de certificados en los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y dar como plazo para la expedi-

ción de esos certificados los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

- (6) Con objeto de que la gestión de la ayuda se ajuste en mayor medida a las necesidades de Azores y Madeira, la ayuda y las cantidades a las que puede aplicarse deben fijarse con carácter anual, por año civil.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan, para el año 2001, la ayuda contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 para el suministro a Azores y Madeira de animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad y el número de animales por los que se concede esa ayuda.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1696/92 se aplicará al suministro de animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, con excepción del apartado 5 de su artículo 4.

Artículo 3

Portugal designará a la autoridad competente para:

- a) expedir el certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1696/92;
- b) pagar la ayuda a los agentes económicos a quienes corresponda.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados deberán presentarse a la autoridad competente durante los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Sólo se admitirán las solicitudes de certificados que:

- a) no tengan por objeto un número de animales superior al disponible, que habrá sido publicado por Portugal antes del comienzo del plazo para la presentación de solicitudes;
- b) antes de que venza el plazo de presentación de las solicitudes de certificados, se acompañen de la prueba de que el interesado ha constituido una garantía de 40 euros por animal.

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 36.

2. Los certificados se expedirán como muy tarde el décimo día hábil de cada mes.

Artículo 5

Los certificados de ayuda serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2001, las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente como muy tarde el quinto día hábil siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

La ayuda establecida en el artículo 1 se pagará por las cantidades realmente suministradas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en enero de 2001, los certificados se expedirán como muy tarde diez días hábiles después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

SUMINISTRO A AZORES Y MADEIRA EN 2001 DE ANIMALES REPRODUCTORES DE PURA RAZA DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA

PARTE 1: CUANTÍA DE LA AYUDA POR ANIMAL

(en euros)

Tipo de animal		Azores y Madeira
Animales reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina	Machos	380
	Hembras	110

PARTE 2: NÚMERO DE ANIMALES

Tipo de animal ⁽¹⁾		Azores	Madeira
Animales reproductores de pura raza de la especie ovina (código NC 0104 10 10)	Machos	100	10
	Hembras	1 000	75
Animales reproductores de pura raza de la especie caprina (código NC 0104 20 10)	Machos	0	5
	Hembras	0	10

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30).

REGLAMENTO (CE) N° 275/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de febrero de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de marzo de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 936/97 por un total de 7 982,378 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 276/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2663/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) n° 2663/2000 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽³⁾ DO L 305 de 6.12.2000, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	20,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	20,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

REGLAMENTO (CE) N° 277/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de febrero de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 278/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de febrero de 2001 a 226,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 279/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de febrero de 2001 a 241,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 280/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de febrero de 2001 a 314,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 281/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 320,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 5 al 8 de febrero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 282/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.
- (3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del

sistema A1 solicitados desde el 6 de febrero de 2001 para las almendras sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 6 de febrero de 2001 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 6 de febrero de 2001 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2/2001 se expedirán por el 4,0 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 6 de febrero y antes del 10 de marzo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 283/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y el Reglamento (CE) nº 2734/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2734/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3/2001 ⁽³⁾, introdujo una serie de modificaciones o excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ con el fin de hacer frente a la situación excepcional del mercado como consecuencia de los acontecimientos recientes relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).
- (2) Habida cuenta de dicha situación excepcional del mercado y con el fin de mejorar la eficacia de las medidas de intervención contempladas por el Reglamento (CE) nº 2734/2000, procede establecer una dispensa a lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000 en lo relativo al peso máximo de las canales no fijando ningún límite de peso para las dos licitaciones del mes de febrero y aumentando el peso hasta 430 kg para el resto de las licitaciones del primer trimestre del año 2001, aunque aceptando la compra de animales más pesados, si bien al precio de compra del peso máximo autorizado.
- (3) Conviene pues modificar el Reglamento (CE) nº 2734/2000.
- (4) Teniendo en cuenta que después del 1 de enero de 2002, una vez que entre en aplicación el sistema de etiquetado obligatorio basado en el origen que establece el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del

Consejo ⁽⁵⁾, podrán seguir vendiéndose productos comprados en régimen de intervención, procede disponer la obligación de indicar en el etiquetado de los productos destinados a la intervención, correspondientes a los contratos que se celebren a partir del 12 de febrero, es decir, desde la primera licitación del mes de febrero, el país de nacimiento y engorde de los animales de conformidad con el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, y, en su caso, de consignar en dicho etiquetado las indicaciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1825/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

- (5) El anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 fija las condiciones que deben cumplir las canales, medias canales y cuartos que se compran en régimen de intervención pública. Con vistas a ajustarse a la práctica comercial habitual, conviene modificar la descripción de la media canal que figura en dicho anexo admitiendo una cierta tolerancia en esa descripción.
- (6) Conviene pues modificar el Reglamento (CE) nº 562/2000.
- (7) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, el peso máximo de las canales a que se refiere la disposición anteriormente citada será de 430 kg. Ello no obstante:
- no se aplicará ningún límite de peso máximo de las canales en las dos licitaciones del mes de febrero de 2003;
 - en el resto de las licitaciones del primer trimestre de 2001, podrán comprarse en régimen de intervención canales de un peso superior a 430 kg si bien, en este caso, el precio de compra que se pagará será el correspondiente a dicho peso máximo.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 45.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 216 de 26.8.2000, p. 8.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 562/2000 quedará modificado del modo siguiente:

1) La letra d) del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) que estén etiquetadas de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo (*) y en cuyo etiquetado consten, cuando correspondan a contratos celebrados a partir del 12 de febrero de 2001, las indicaciones establecidas en el apartado 5 del artículo 13 del citado Reglamento.

(*) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.».

2) En el anexo III, la letra b) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) “media canal”: el producto obtenido por separación de la canal contemplada en la letra a) siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Durante las operaciones de transformación de la canal, las vértebras dorsales y lumbares no deberán quedar gravemente dislocadas y los músculos y tendones unidos no deberán resultar dañados gravemente por el empleo de la sierra o de los cuchillos.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 284/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se abre la intervención en virtud del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 dispone la apertura de la intervención en un Estado miembro o región de un Estado miembro cuando, durante dos semanas consecutivas y sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, el precio de mercado medio comunitario, por una parte, y el precio de mercado de ese Estado miembro o región, por otra, aplicado a los machos jóvenes sin castrar de menos de dos años o a los machos castrados, se sitúen, respectivamente, por debajo del 78 % y del 60 % del precio de intervención.
- (2) Cuando se cumplen las condiciones mencionadas, deben aceptarse en el Estado miembro o región del Estado miembro considerado todas las proposiciones de venta a la intervención que consistan en los productos indicados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000 de la

Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/2001⁽³⁾.

- (3) Dichas condiciones se cumplen en Alemania y en los Países Bajos en relación con los machos jóvenes no castrados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, queda abierta en los Estados miembros y regiones de los Estados miembros que figuran en el anexo del presente Reglamento la intervención de las categorías y calidades indicadas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1

In artikel 1 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no artigo 1.º

Jäsenvaltiot tai alueet ja 1 artiklassa tarkoitettut laaturyhmitt

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
Deutschland Nederland	U	R	O	U	R	O
	×	×	×			

REGLAMENTO (CE) N° 285/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno
mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 121/2001 ⁽³⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽³⁾ DO L 19 de 20.1.2001, p. 24.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetukset (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België	×	×	×			
Danmark		×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Ireland				×	×	
Italia	×	×	×			
Österreich	×	×	×			

REGLAMENTO (CE) Nº 286/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del

algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

(4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2714/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 2000/2001 así como el porcentaje de incremento correspondiente. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 35,794 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

- 55,943 EUR/100 kg para España,
- 31,494 EUR/100 kg para Grecia,
- 70,506 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 313 de 13.12.2000, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2001

por la que se exime a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China de la ampliación, establecida mediante el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 y se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a ciertas partes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97

[notificada con el número C(2000) 4389]

(Los textos en lenguas francesa, neerlandesa, italiana, inglesa, portuguesa y española son los únicos auténticos)

(2001/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo ⁽³⁾, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 88/97 varios montadores de bicicletas presentaron, de conformidad con el artículo 3 de ese Reglamento, solici-

tudes de exención del derecho antidumping ampliado a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular China por el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo («el derecho antidumping ampliado»). De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 88/97, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de los solicitantes ⁽⁵⁾ para los que se suspendió el pago del derecho antidumping ampliado con respecto a sus importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica.

- (2) La Comisión recabó y recibió la información necesaria de las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión y constató que sus solicitudes eran admisibles con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 88/97. La información proporcionada se examinó y verificó, cuando resultó necesario, en los locales de las partes afectadas.
- (3) Los hechos finalmente determinados por la Comisión muestran que las operaciones de montaje de los solicitantes concernidos no entran en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96. Se constató que en las operaciones de montaje de bicicletas de todos los solicitantes, el valor de las piezas originarias de la República Popular China utilizadas era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en esas operaciones de montaje.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.

⁽⁵⁾ DO C 45 de 13.2.1997, p. 3; DO C 112 de 10.4.1997, p. 9; DO C 378 de 13.12.1997, p. 2; DO C 217 de 11.7.1998, p. 9; DO C 37 de 11.2.1999, p. 3; DO C 186 de 2.7.1999, p. 6 y DO C 216 de 28.7.2000, p. 8.

- (4) Por las razones anteriormente mencionadas, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión deben quedar eximidas del pago del derecho antidumping ampliado. Las partes afectadas han sido informadas en consecuencia y se les ha ofrecido la posibilidad de presentar observaciones.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, la exención concedida a las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión del derecho antidumping ampliado debe aplicarse con efecto a partir de la fecha de recepción de su solicitud y se considerará que a partir de esa fecha no existe deuda aduanera de dichas partes por lo que se refiere al derecho antidumping ampliado.
- (6) Otras partes que habían solicitado una exención del derecho antidumping ampliado no presentaron la información necesaria requerida por la Comisión. Esas partes no quedarán eximidas, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97. La Comisión informó a las partes afectadas de que se proponía denegar su solicitud de exención del deber ampliado debido a que no habían proporcionado la información que se les pidió. Las partes afectadas figuran en el anexo II de la presente Decisión.
- (7) Como ya no está justificado que las partes citadas en el anexo II se beneficien de una suspensión del pago del derecho antidumping ampliado, debe levantarse tal suspensión y recaudarse el derecho antidumping ampliado a partir de la fecha de recepción de su solicitud.
- (8) Tras la adopción de la presente Decisión, se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 88/97, una lista actualizada de partes eximidas de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento y de las partes cuyas solicitudes se están examinando al amparo del artículo 3 del mismo Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión quedan eximidas de la ampliación a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular China establecida en el Reglamento (CE) n° 71/97 del derecho antidumping definitivo establecido en el Reglamento (CE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 para las bicicletas originarias de la República Popular China.

Las exenciones surtirán efecto en relación con cada parte a partir de la fecha que figura en la columna «Fecha de efecto».

Artículo 2

Se deniegan las solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97 efectuadas por las partes enumeradas en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 88/97 para las partes enumeradas en el anexo II desde la fecha indicada en la columna «Fecha de efecto».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes citadas en los anexos I y II de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Partes eximidas

Denominación	Ciudad	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código adicional TARIC
Inter Bike — Imp. Export., Lda	Zona Industrial de Vagos, Lote 27 P.O. Box 132 P-3840 Vagos	Portugal	Artículo 7	17.6.1998	8296
TRIX s.a.s. di Marco Stuparich & C.	Vía Montesuello, 43/45 I-25015 Desenzano del Garda (BS)	Italia	Artículo 7	2.9.1998	8601
SIRLA — Sociedade Industrial do Randam, Lda	Apartado 72 P-3751 Águeda	Portugal	Artículo 7	3.9.1998	8602
Cicli Elios di Ragona Roberto & C. s.n.c.	Vía Cà Mignola Vecchia, 121 I-45021 Badia Polesine (RO)	Italia	Artículo 7	15.10.1998	8605
Cycles Lejeune SA	Route de Bayonne F-64400 Moumour	Francia	Artículo 7	26.11.1998	8607
BI-KI spa	Vía Ponte Gobbo 12 I-24060 Telgate (BG)	Italia	Artículo 7	3.12.1998	8608
Concept Cycling Ltd	Unit 7/8, Shield Drive Wardley Ind Est Worsley Manchester M28 2QB United Kingdom	Reino Unido	Artículo 7	8.2.1999	8622
Berg Toys BV/Berg Factory BV	Oud Willinkhuizerweg 9 Nederland-6733 AK Wekerom	Países Bajos	Artículo 7	12.3.1999	8624
Fundador — Sociedade Importadora de Sangalhos, Lda	Apartado 26 P-3781-908 Sangalhos	Portugal	Artículo 7	27.4.1999	8244
Bottecchia Cicli srl	Vía dell'Industria 7 I-35028 Piove di Sacco (Padova)	Italia	Artículo 7	5.10.1999	A087

ANEXO II

Partes para las que se revoca la suspensión

Denominación	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código adicional TARIC
Bike Import Mayoral c.b.	Gòtic, 8 E-43850 Cambrils (Tarragona)	España	Artículo 5	9.6.1998	8295
Simons/Biketec n.v.	Staatsbaan 279 B-3460 Bekkevoort	Bélgica	Artículo 5	7.10.1998	8610
New Omas Srl	Strada Statale 22, Zona Industriale I-12025 Dronero-CN	Italia	Artículo 5	28.5.1999	A089

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2001****por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paracetamol originarias de Estados Unidos de América, la República Popular China, la India y Turquía**

[notificada con el número C(2001) 342]

(2001/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En abril de 2000, la Comisión recibió una denuncia referente al supuesto dumping por importaciones de paracetamol originarias de Estados Unidos de América («EE.UU.»), la República Popular China («la RPC»), la India y Turquía.
- (2) La denuncia fue presentada por el Consejo europeo de federaciones de industrias químicas (CEFIC) en nombre del único productor comunitario de paracetamol, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio importante, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, en consecuencia, inició, previa consulta y mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de paracetamol, actualmente clasificable en el código NC 2924 29 30, originarias de EE.UU., la RPC, la India y Turquía.
- (5) La Comisión notificó oficialmente a los productores exportadores, los importadores/operadores comerciales notoriamente afectados, los representantes de los países exportadores, los usuarios comunitarios y el productor comunitario que había presentado la denuncia el inicio del procedimiento y dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de

solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Mediante carta de 20 de diciembre de 2000 a la Comisión, el CEFIC retiró formalmente su denuncia referente a determinadas importaciones de paracetamol originarias de EE.UU., la RPC, la India y Turquía.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido puesto que la investigación no había aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no redundaría en interés de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión no redundaría en interés de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de paracetamol originarias de EE.UU., la RPC, la India y Turquía debe darse por concluido sin imposición de medidas antidumping.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paracetamol, actualmente clasificable en el código NC 2924 29 30, originarias de EE.UU., la RPC, la India y Turquía.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.⁽³⁾ DO C 134 de 13.5.2000, p. 10.